



JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia:	Acción de tutela
Radicado:	110014003037-2021-00944-00
Accionante:	Luis Alfonso Arias Aristizabal
Accionada:	Registro Único Nacional De Tránsito RUNT
Actuación:	Sentencia de Tutela de Primera Instancia

1

De conformidad con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991, y dentro del término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional, procede este Despacho a decidir sobre la acción de tutela instaurada por **LUIS ALFONSO ARIAS ARISTIZABAL**, y en contra de **REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO – RUNT**.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS:

Se pretende la tutela del derecho fundamental a la petición.

FUNDAMENTOS FACTICOS:

En la formulación de la acción de tutela, **LUIS ALFONSO ARIAS ARISTIZABAL**, indica que el 6 de octubre de 2021, radico Derecho de Petición ante la entidad accionada, y a la fecha de presentación de la acción de tutela no se ha recibido respuesta alguna por parte del RUNT, vulnerándose así el derecho fundamental de petición.

Por lo anterior, solicita que se ordene a la accionada de respuesta a la petición elevada el 6 de octubre de 2021.

ACTUACIÓN DE INSTANCIA:

Avocada la presente acción el día dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), se notificó del mismo a la accionada: **REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO - RUNT.**, con el objeto de que manifestara sobre cada uno de los hechos descritos en el libelo.

REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO – RUNT, en el término legal concedido la entidad accionada allega contestación a través de correo electrónico donde manifiesta textualmente lo siguiente:

“El 19 de octubre de 2021, de manera oportuna, la Concesión RUNT S.A. dio respuesta a esta solicitud, a la cuenta de correo electrónico que el actor relacionó para recibir respuesta, esto es: endades+LD-8262@juzto.co, En aquella oportunidad, señalamos que:



Nos permitimos informarle que, para continuar con el proceso de emisión del documento solicitado, debe anexar su petición, el cual debe estar dirigido a la Concesión RUNT S.A y expresar por escrito qué información solicita y para qué será utilizada; el mismo, debe ser autenticado en una notaría.

Este documento es indispensable, debido a que su solicitud hace referencia a direcciones o datos personales registrados en el RUNT, los cuales son catalogados como información de carácter personal, conforme al artículo 13 de la Ley Estatutaria 1581 de 2012; por lo anterior, usted debe acreditar su calidad de titular y/o la autorización del mismo.

Dado que su solicitud hace referencia a información que puede presentar un peligro a la seguridad de los ciudadanos, la misma solo podrá ser entregada por nosotros, a su titular, a la persona que está autorice o a la autoridad competente correspondiente.

Dado que la Concesión RUNT S.A. no puede validar la identidad del solicitante a través de un escrito, de ser usted el titular de la información o un tercero autorizado, deberá acreditar esta calidad y/o la autorización, por lo que le sugerimos autenticar su derecho de petición y/o la autorización, para que a vuelta de correo se le indique la información, de las direcciones registradas en el sistema RUNT. Para enviar el documento lo puede hacer a la cuenta de correo electrónico peticiones@runt.com.co.

Lo anterior, conforme el artículo 169 del Código General del Proceso, norma que subrogó el artículo 179 del Código de Procedimiento Civil, el cual establece:

“(...) Artículo 169. Prueba De Oficio Y A Petición De Parte. Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos será necesario que estos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes. Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso. Los gastos que implique su práctica serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas...” (El subrayado es nuestro).

Ahora, de ser una autoridad judicial la que nos solicita la información ésta debe encontrarse en cumplimiento de sus funciones y motivar su solicitud.



A título informativo el día 5 de diciembre de 2018, la Concesión RUNT S.A. elevó oficialmente consulta ante la Superintendencia de Industria y Comercio para que se pronunciara sobre la pertinencia de las limitaciones empleadas por el RUNT al acceso a la información pública, al considerar que esta al ser entregada sin ningún tipo de control puede representar un peligro a la seguridad de los titulares de bienes muebles sujetos a registro.

Dependiendo de la respuesta de la entidad pública competente tomaremos las medidas pertinentes para entregar de forma sistematizada esta información o continuar con nuestra política proteccionista.

Como alternativa para la verificación de la información de direcciones asociadas a un ciudadano, lo puede realizar a través de una aplicación en la página web del RUNT: <http://www.runt.com.co/ciudadano/actualizacion-de-datos-en-runt>, las personas naturales pueden llevar a cabo directamente la verificación, solicitud de actualización, modificación o corrección de los datos personales relacionados con direcciones, teléfono o correo electrónico. Mediante esta misma aplicación usted, como todos los titulares de la información, después de validar su identificación, puedan consultarla.

Agradecemos enviar lo requerido para poder culminar con éxito su solicitud.”

Respuesta que encuentra su fundamento en que no tenemos la certeza de que quien esté solicitando esa información de datos personales sea su titular, no sabemos si esa información personal, en realidad, sea recibida por el mismo titular.

Obsérvese que la cuenta de correo electrónico no está compuesta por el nombre y apellido del actor, sino que proviene de: entidades@juzto.co y solicitó que la respuesta fuera enviada a: entidades+LD-8262@juzto.co ¿es acaso, ese el correo personal del actor?

A continuación, adjuntamos imagen de los datos personales registrados por el accionante, en el que se evidencia que este no ha relacionado correo electrónico al que pueda ser notificado:

Datos Básicos			
Tipo Documento:	CÉDULA CIUDADANÍA	Número Documento:	10264776
Nombres:	LUIS ALFONSO	Apellidos:	ARIAS ARISTIZABAL
Estado de la persona en RUNT:	ACTIVA	Celular:	3123862081
Correo Electrónico:	no@yahoo.es		



Y es que, al no haberse adjuntado un derecho de petición con firma manuscrita, sino escaneada, es lo que genera duda a la Concesión RUNT S.A. para suministrar esa información personal, y ¿qué ocurriría si quien formula esa solicitud no es quien dice ser?

Aunado a ello, debe tenerse presente que el parágrafo 3 del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017.

“Será responsabilidad de los propietarios de vehículos actualizar la dirección de notificaciones en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), no hacerlo implicará que la autoridad enviará la orden de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT, quedando vinculado al proceso contravencional y notificado en estrados de las decisiones subsiguientes en el mencionado proceso. La actualización de datos del propietario del vehículo en el RUNT deberá incluir como mínimo la siguiente información:

- a) Dirección de notificación;*
- b) Número telefónico de contacto;*
- c) Correo electrónico; entre otros, los cuales serán fijados por el Ministerio de Transporte.”*

En cuanto a la SEGURIDAD, tenemos que, la información sujeta a tratamiento se deberá manejar con las medidas técnicas, humanas y administrativas que sean necesarias para otorgar seguridad a los registros.

La Ley 1581 de 2012, consagra las siguientes sanciones:

“ARTÍCULO 23. SANCIONES. La Superintendencia de Industria y Comercio podrá imponer a los Responsables del Tratamiento y Encargados del Tratamiento las siguientes sanciones:

- a) Multas de carácter personal e institucional hasta por el equivalente de dos mil (2.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la imposición de la sanción. Las multas podrán ser sucesivas mientras subsista el incumplimiento que las originó;
- b) Suspensión de las actividades relacionadas con el Tratamiento hasta por un término de seis (6) meses. En el acto de suspensión se indicarán los correctivos que se deberán adoptar.
- c) Cierre temporal de las operaciones relacionadas con el Tratamiento una vez transcurrido el término de suspensión sin que se hubieren adoptado los correctivos ordenados por la Superintendencia de Industria y Comercio;
- d) Cierre inmediato y definitivo de la operación que involucre el Tratamiento de datos sensibles;



Parágrafo. Las sanciones indicadas en el presente artículo sólo aplican para las personas de naturaleza privada. En el evento en el cual la Superintendencia de Industria y Comercio advierta un presunto incumplimiento de una autoridad pública a las disposiciones de la presente ley, remitirá la actuación a la Procuraduría General de la Nación para que adelante la investigación respectiva”

Con este escenario, es apenas natural, adoptar mecanismos para asegurarse de que la información personal se suministre a quien, verdaderamente, está legitimado para ello, como lo ha hecho la Concesión RUNT S.A. que, en el presente asunto, a fin de tener certeza de que la información ha de ser suministrada a su titular, el 19 de octubre de 2021 respondió el derecho de petición del actor, a la misma cuenta de correo electrónico relacionada por el actor, esto es, entidades+LD-8262@juzto.co, tal como se demostró anteriormente, y se demuestra con los archivos adjuntos, esto es:

“Dado que su solicitud hace referencia a información que puede presentar un peligro a la seguridad de los ciudadanos, la misma solo podrá ser entregada por nosotros, a su titular, a la persona que está autorice o a la autoridad competente correspondiente.

Dado que la Concesión RUNT S.A. no puede validar la identidad del solicitante a través de un escrito, de ser usted el titular de la información o un tercero autorizado, deberá acreditar esta calidad y/o la autorización, por lo que le sugerimos autenticar su derecho de petición y/o la autorización, para que a vuelta de correo se le indique la información, de las direcciones registradas en el sistema RUNT. Para enviar el documento lo puede hacer a la cuenta de correo electrónico peticiones@runt.com.co”

Y se respondió así, pues, si el derecho de petición hubiera sido firmado por el mismo ciudadano o si su cuenta de correo electrónico permitiera deducir que es el, con seguridad habríamos entregado la data solicitada, pero, precisamente, por proteger sus datos personales es que la Concesión RUNT S.A. solicitó dicho procedimiento confirmatorio y así tener la certeza de que sí es la persona misma.

Y obviando dicha sugerencia, el actor decidió acudir a la vía de tutela, lo cual, a nuestro juicio, termina siendo exagerado, pues, dicha postura, no constituye o no puede entenderse como una negativa, sino como una medida garantista que impide el acceso a terceras personas, de su información personal.

Debe tenerse claro que, una cosa en negarse o rehusarse a entregar esa información y otra, muy distinta, tomar medidas razonables de



seguridad que permitan tener certeza de que la información personal a suministrar, sí corresponde a su titular, por ello, no resulta irracional, haber solicitado a quien escribió desde la cuenta: entidades@juzto.co, que posiblemente sí podía ser el actor, pero, posiblemente, podía también no serlo y de ahí la sugerencia anterior.

Con dicha respuesta, no nos referimos, o no solamente, a las posibles multas que pudiera imponer la Superintendencia de Industria y Comercio, sino al eventual perjuicio para la persona, al revelar a terceros su ubicación, pensemos, no sólo el aburrido e insistente ofrecimiento de productos y servicios, sino para el cobro de deudas, o, si se quiere llegar a pensar, para fines ilícitos, caso en el cual, ahí sí, entenderíamos la molestia del ciudadano quien, mediante demandas y redes sociales, procuraría que dicha conducta fuera conocida en todos los niveles, pero, gracias a las medidas adoptadas por la Concesión RUNT S.A., ese no fue el escenario.

Así las cosas, queda sin fundamento fáctico o jurídico la escueta argumentación del actor y, en cambio sí, queda demostrado que la Concesión RUNT S.A. sí dio respuesta oportuna y suficiente al actor.”

CONSIDERACIONES:

La acción de tutela ha sido instituida como un mecanismo de defensa judicial al cual pueden acudir las personas cuando consideren vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales, ya sea por la acción u omisión de una autoridad pública o por particulares, éstos en los precisos términos señalados en la ley. Por consiguiente, la persona que considere se le ha desconocido un derecho fundamental, puede acudir ante los jueces con el fin de obtener, a través de un procedimiento preferente y sumario, una orden destinada a que el infractor del ordenamiento constitucional actúe o se abstenga de hacerlo y así lograr el restablecimiento de sus derechos.

En esa medida, para que el juez de tutela conceda el amparo de los derechos fundamentales de una persona, se requiere demostrar o acreditar la amenaza o vulneración alegada. De manera que, si dentro del proceso no se revela ese desconocimiento o si el mismo a pesar de existir ya cesó, se impone la denegación de la tutela.

1. De la Competencia:

Este Despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela de acuerdo con los parámetros establecidos por el Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el Decreto 1382 de 2000.

2. Problema Jurídico:

Debe establecerse entonces en este caso, ¿si la **REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO - RUNT** vulneró a la accionante el derecho fundamental de petición, al no haber dado respuesta a la petición elevada por esta el día 6 de octubre de 2021?

Tesis, no

3. Marco Jurisprudencial:

Puestas en este orden las cosas, para zanjar la cuestión planteada, es preciso ahondar en primer lugar sobre los lineamientos esbozados por la jurisprudencia constitucional respecto a:

- **El alcance del derecho fundamental de petición.**

Ha señalado en reiteradas oportunidades la jurisprudencia constitucional sobre el alcance del derecho de petición que:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante este se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: **1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario.** Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

d) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. (...)

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se remite al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.



i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”¹

Posteriormente, la alta corporación constitucional añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado².

- **La regulación del derecho fundamental de petición a través del Decreto Legislativo 491 de 2020.**

Es sabido, el derecho fundamental de petición es una herramienta eminentemente política desde su creación institucional en 1.689¹, y a la postre, cuando éste derecho fue puesto ínsito en los artículos 14 y 15 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1.789², tal cual sucedió al expresarlo a nivel nacional en el artículo 45 de la Constitución de 1.886, y, lustros después, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1.948 (art. 24) y en la Constitución de 1991 (art. 23).

Tal derecho, se tiene visto desde sus orígenes y hasta la fecha, como aquella prerrogativa que *“Toda persona tiene”, para dirigir “peticiones respetuosas a cualquiera autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución”,* ello, en aras de garantizar otros derechos, como el acceso a la información pública, e involucrarse en cosa pública para coadyuvar con su buen funcionamiento. Por ende, el derecho de petición provee la concreción democrática de participación ciudadana en la escala individual (arts. 1 a 3, C.N.).

La prerrogativa constitucional en comentario, incluso, recibió reciente reglamentación legal y estatutaria en las Leyes Estatutarias 1755 de 2.015, 1712 de 2.014 y el Decreto 1166 de 2016, éste último, que reguló las peticiones verbales y por canales electrónicos, según las cuales se desarrolló el acceso a la información pública y el derecho a recibir respuesta de la administración cuando medie una petición formal, verbal o escrita.

Ahora bien, en *“época de pandemia”* o con ocasión de emergencia sanitaria que propicio la enfermedad covid-19 generada del virus SARsCOV-2, el legislador excepcional profirió el Decreto Legislativo 491 de 2020, según el cual:

¹ Sentencia T-630 de 2002.

² Sentencia T-173 de 2013



“Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”

Tal regulación se hizo extensible a los particulares, según la Sentencia C-242 de 2020, y, valga señalar, sobreviene al estado de emergencia sanitaria declarada mediante Resolución 385 de 2020 del mismo Ministerio, con el fin de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos, y mediante Resolución número 844 de 2020 la medida fue prorrogada hasta el 31 de agosto del mismo año, ora, permanece vigente.

Bajo los anteriores lineamientos jurisprudenciales y normativos se analizará el asunto puesto en consideración de este Despacho.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:

Se tiene por averiguado en el diligenciamiento que el día 6 de octubre de 2021, **LUIS ALFONSO ARIAS ARISTIZABAL** radicó ante la entidad accionada derecho de petición a través de correo electrónico, en el cual solicito la entrega del historial de direcciones con sus respectivas fechas de actualización que se encuentran en el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT.

No obstante, la controversia suscitada en torno al derecho de petición debe entenderse a esta altura superada, toda vez que en el breviario media respuesta verificada en el curso de la actuación, la que asoma la entidad



accionada, de manera clara y completa, si se hace contraste con el objeto de la solicitud dado que, mediante correo electrónico enviado por **REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO - RUNT** el 19 de octubre de 2021, a la dirección electrónica aportada por el accionante en su escrito de petición, en donde se le informa que previo continuar con el proceso de emisión del documento solicitado, debe anexar su petición, documento dirigido a la Concesión RUNT S.A., expresando por escrito qué información solicita y para qué será utilizada; el mismo, **debe ser autenticado en una notaría.**

10

Este documento es indispensable, debido a que la solicitud hace referencia a direcciones o datos personales registrados en el RUNT, los cuales son catalogados como información de carácter personal, conforme al artículo 13 de la Ley Estatutaria 1581 de 2012; por lo anterior, deberá acreditar su calidad de titular y/o autorizado del mismo.

Así las cosas, es apenas natural que la entidad accionada adopte mecanismos para asegurarse que la información personal se suministre a quien verdaderamente está legitimado para ello, como lo ha hecho la Concesión RUNT S.A. que, en el presente asunto, a fin de tener certeza de que la información ha de ser suministrada a su titular, el 19 de octubre de 2021 respondió el derecho de petición del actor, a la misma cuenta de correo electrónico relacionada por el actor, esto es, entidades+LD-8262@juzto.co, tal como se demostró en la repuesta allegada por la entidad accionada.

En este orden de ideas, es posible colegir que en este momento la acción de tutela interpuesta por el señor **LUIS ALFONSO ARIAS ARISTIZABAL**, carece de objeto por hecho superado y por lo mismo se declarará improcedente, pues se pudo verificar que el derecho de petición fue contestado durante el presente trámite, sin que el accionante haya demostrado haber cumplido con la exigencia realizada por la entidad accionada para la entrega de documentos, conforme la normatividad aplicada por el **REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO – RUNT** para el tratamiento de datos personales, por lo tanto, no se avizora trasgresión alguna al derecho de petición invocado como vulnerado.

Al respecto la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-054 del 1° de febrero de 2007, cuyo Magistrado Ponente fue el Doctor MARCO GERARDO MONROY CABRA indicó que,

“La Corte Constitucional a través de sus salas de revisión, se ha pronunciado en múltiples ocasiones respecto de lo que se debe entender por hecho superado. Así por ejemplo en la Sentencia T-167 de 1997 la Sala Novena de Revisión de Tutelas dijo lo siguiente:

“El objetivo fundamental de la acción de tutela es la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en aquellos casos en que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad o de un particular en los términos que establece la Constitución y la ley. Obsérvese que



la eficacia de esta acción se manifiesta en la posibilidad que tiene el juez constitucional, si encuentra probada la vulneración o amenaza alegada, de impartir una orden encaminada a la defensa actual e inminente del derecho en disputa. Pero si la situación de hecho que generó la violación o la amenaza ya ha sido superada, el mandato que pueda proferir el juez en defensa de los derechos fundamentales conculcados, ningún efecto podría tener, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría improcedente; en otras palabras, la acción de amparo perdería su razón de ser.”

Así mismo, en la Sentencia T-096 de 2006 la Sala Quinta de Revisión expuso lo siguiente:

“Cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y, por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”

Con fundamento en lo anterior, en este momento la acción de tutela interpuesta por el señor **LUIS ALFONSO ARIAS ARISTIZABAL**, carece de objeto por hecho superado y por lo mismo se declarará improcedente, como quiera que el derecho de petición fue contestado directamente al actor durante el presente trámite.

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente solicitud de tutela instaurada por **LUIS ALFONSO ARIAS ARISTIZABAL**, y en contra de **REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO - RUNT**, por carencia actual de objeto por hecho superado, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (Art. 30 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del Art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Una vez regrese la tutela de la H. Corte Constitucional, excluida de REVISIÓN, sin necesidad de ingresar el expediente al despacho, por secretaria ARCHIVENSE las diligencias.



QUINTO: Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020, se les **ADVIERTE** a las partes que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes.**

12

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

Firmado Por:

Luis Carlos Riaño Vera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e766c1d41bb3b48a9084f4c09c12dff5c8cfc21b52b6acd643ca79119c72a
cba

Documento generado en 30/11/2021 02:50:38 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>